



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ALCARDETE

El pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014 ha acordado, por unanimidad, aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal, en los siguientes términos:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 CE y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril R.B.R.L. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lapidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su casa los titulares de la autorización concedida

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos; interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

V.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pómpa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Terrenos para sepulturas 400,00 euros.

2.- Terrenos para panteones, mausoleos, etcétera, 150 euros/m2.

3.- Sepulturas Cuatro cuerpos, 1.600,00 euros.

Tres cuerpos 1.400,00 euros.

Dos cuerpos 1.200,00 euros.

4.- Derechos traslado restos:

4.1.- Dentro del cementerio, 20,00 euros.

4.2.- A otros cementerios, 60,00 euros.



VII.- DEVENGO

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos o panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos, 77 siguientes de la Ley General Tributaria.

X.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 10.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento como bienes de servicio pública. Este derecho tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

XI.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR

Artículo 11.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa para uso exclusivo de sus miembros.
- c) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Las concesiones tendrán una duración de 50 años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia o cualquier otro título podrán escoger entre solicitar una nueva concesión o trasladar los restos al osario general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de cementerio aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de julio de 2007 ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 208 de fecha 8 de septiembre de 2007).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de Octubre de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se expone al público durante el plazo de treinta días para quienes resulten interesados formulen por escrito cuantas sugerencias ó reclamaciones estimen por conveniente.

En el supuesto de no formularse ninguna se entenderá aprobada definitivamente, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro, de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Villanueva de Alcardete 10 de septiembre de 2014.-El Alcalde, Ricardo Santiago Díaz.

N.º I.- 7929